

ANEXO NÚMERO 4

Reglamento de juegos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.— México. — Sección 3ª.

El Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley de 26 de Marzo de 1903, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento de juegos para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 1º. — Para los efectos del artículo 869 y sus correlativos del Código Penal, se declaran permitidos en el Distrito Federal los juegos siguientes: ajedrez, billar, boliche, bolos, carreras de caballos, de velocípedos y de personas á pie, damas, dominó, pelota en todas sus formas y denominaciones, y tiro al blanco.

ART. 2º. — Los juegos no enumerados en el artículo anterior quedan prohibidos en el Distrito Federal.

ART. 3º. — Los juegos permitidos se considerarán también como prohibidos siempre que sufran modificaciones en su mecanismo ó se les apliquen combinaciones que los constituyan en juegos de mero azar. Esta circunstancia será calificada por el Gobernador del Distrito.

ART. 4º. — Quedan prohibidos los juegos de toda clase en las plazas públicas, en las calles y en los burdeles, con la excepción que expresa el artículo siguiente.

ART. 5º. — En las llamadas ferias de los pueblos se podrán permitir por el Gobernador del Distrito los juegos enumerados en el artículo 1º, aun cuando se verifiquen en barracas provisionales que se levanten en las calles y plazas. Igualmente se podrán permitir en dichas ferias las peleas de gallos.

ART. 6º. — Cuando no medien apuestas, serán libres y podrán jugarse sin más requisito que dar previo aviso al Gobierno del Distrito, los juegos enumerados en el artículo 1º.

ART. 7º. — En los casinos, clubs y sociedades de recreo, además de los juegos que enumera el artículo 1º, se podrán permitir los siguientes: brisca, conquián, ecarté, malilla, panguingui, paco, poker común, tute y tresillo, mediante licencia del Gobierno del Distrito y siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I. Que el establecimiento no tenga el juego como su objeto principal;

II. Que no esté fundado, dirigido ni administrado por jugadores de profesión;

III. Que los estatutos ó reglamentos presten la debida garantía para impedir la entrada á personas que no pertenezcan á la asociación y para evitar que el establecimiento se convierta en una reunión ó casa pública de juego.

Las circunstancias antedichas serán calificadas por el gobernador del Distrito.

ART. 8º. — Las personas que quieran explotar los juegos permitidos por este Reglamento, ya sea en clubs, en casinos ó en otros establecimientos de diverso género, así como en las ferias de los pueblos, presentarán al Gobierno del Distrito su solicitud, por duplicado, expresando:

I. La ubicación de la casa ó sitio de los juegos;

II. La clase del establecimiento;

III. Los juegos que se establecerán, explicando las condiciones y tarifas de cada uno;

IV. Si han de hacerse apuestas;

V. Las reglas á que estarán sujetos los concurrentes.

El Gobierno del Distrito, en vista de los datos que se le proporcionen y de los demás que pueda adquirir, concederá la licencia si se llenan los requisitos de este Reglamento, y en caso contrario, la negará.

ART. 9º. — Cuando se trate de juegos en casas ó establecimientos que no sean de los especificados en el artículo 7º y estén destinados á hacer apuestas, se observarán las siguientes prevenciones:

I. El Gobierno del Distrito nombrará para cada casa ó establecimiento un interventor, que tendrá por objeto vigilar que se cumpla este Reglamento y que

no haya más juegos que los permitidos en la licencia. La retribución que se señale á estos empleados se pagará por el Gobierno del Distrito; pero éste señalará á cada casa la cuota con que deberá contribuir á la vigilancia de los juegos;

II. Además del interventor expresado en la fracción anterior, habrá los que designen las leyes fiscales para el cobro de los impuestos;

III. Los locales destinados al juego tendrán fácil acceso para la policía;

IV. En sitios visibles del establecimiento se fijará la licencia concedida por el Gobierno, las condiciones á que cada juego esté sujeto y las tarifas que cobre la casa;

V. No habrá ningún juego que no sea de los expresamente permitidos en la licencia;

VI. No se permitirá poner personas que finjan jugar para atraer al público.

ART. 40. — Los casinos, clubs y demás sociedades de recreo, cuando tengan licencia para establecer con apuestas los juegos que expresa el artículo 7º, estarán sujetos á las reglas siguientes:

I. No habrá ningún juego que no sea de los permitidos en la licencia, bajo la responsabilidad personal del presidente de la sociedad;

II. El Gobernador del Distrito, cada vez que lo estime conveniente, mandará visitar el establecimiento con el fin de cerciorarse de que se cumple con este Reglamento;

III. Ningún juego estará á la vista del público que pase por la calle.

ART. 41. — En las licencias se expresará nominalmente cuáles sean los juegos que se autoricen y las condiciones á que queden sujetos, las cuales, en todo caso, serán las que expresa este Reglamento, y además las que el Gobernador del Distrito crea conveniente imponer.

Se dará aviso de cada licencia á la Subdirección de Ramos Municipales, para que expida la boleta de registro.

Igualmente se avisará á la Inspección general de Policía, á fin de que vigile que no haya más juegos que los autorizados.

ART. 42. — Cada vez que se conceda ó se revoque una licencia para juegos, se comunicará á la Secre-

taria de Gobernación, expresando en el primer caso los requisitos con que haya sido concedida.

La revocación se comunicará igualmente á la Subdirección de Ramos Municipales y á la Inspección general de Policía.

ART. 43. — Cuando en un lugar cualquiera se tengan juegos de los permitidos, sin la licencia correspondiente, los dueños del establecimiento y sus encargados, administradores y agentes de cualquiera clase, así como los jugadores y espectadores, y el dinero que constituya el fondo del juego, quedarán sujetos á las responsabilidades, penas y procedimientos establecidos para los casos de juegos prohibidos.

ART. 44. — Con excepción de los juegos de pelota, billar, carreras de caballos, de velocípedos y de personas á pie, y de las peleas de gallos, en ningún otro se permitirán apuestas entre las personas que no ejecuten los actos constitutivos del juego, y por el hecho de admitirse tales apuestas, el juego, aun cuando sea de los permitidos, se considerará prohibido para los efectos legales y se retirará la licencia que se hubiere otorgado para él.

ART. 45. — Las apuestas de los hipódromos, velódromos y juegos de pelota y frontones, así como las rifas y loterías, continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

ART. 46. — Las infracciones de este Reglamento serán castigadas por el Gobernador del Distrito con multas desde 10 hasta 100 pesos, ó con la clausura del establecimiento, según el caso.

ART. 47. — Es deber estricto de la policía perseguir las casas donde haya juegos prohibidos y aprehender á los administradores, encargados ó dependientes de ellas, y á sus agentes, de cualquiera clase que sean, así como á los jugadores y aun á los simples espectadores, entregándolos en la Comisaría respectiva para que sean consignados al Ministerio público.

ART. 48. — Igualmente serán aprehendidos y consignados al Ministerio público los que hayan dado en arrendamiento ó subarrendamiento el local en que se haya establecido con su consentimiento un juego prohibido.

ART. 49. — El dinero ó valores de cualquier género que constituyan el fondo del juego, así como los

muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él, serán recogidos y entregados á la Comisaría al mismo tiempo que los culpables.

ART. 20. — Todo agente ó empleado de policía que voluntariamente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el artículo 876 del Código Penal y no volverá á ser admitido en ningún empleo del ramo de policía.

ART. 21. — A efecto de cumplir con lo prevenido en los artículos 875 y 879 del Código Penal, se llevará en el Gobierno del Distrito un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de las sentencias dictadas en contra de los tahures por la autoridad judicial.

ART. 22. — Quedan derogados los anteriores Reglamentos y bandos relativos á juegos.

Artículo transitorio. — Este Reglamento comenzará á regir el día 1º de Agosto del corriente año, y las casas de juego establecidas actualmente necesitarán nueva licencia para seguir funcionando.

Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1903. —
Corral.

ANEXO NÚMERO 5

Decreto sobre atribuciones de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. — Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« PORIFRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

« Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución, y considerando:

1º Que el sistema de organización de las prisiones establecido por el decreto de 13 de Diciembre de 1897, en consonancia con el sistema penal adoptado por el de 5 de Septiembre de 1896, que reformó el Código Penal, hace imposible que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal, continúe organizada como hasta hoy, porque dejando de tener á su cargo la administración de la Cárcel de Belem el Ayuntamiento de México, no habría ya regidor de cárceles, y la Junta carecería, por lo mismo, de presidente;

2º Que las facultades administrativas que hasta ahora ha tenido, no están de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9º del citado decreto de 13 de Diciembre de 1897;

3º Que debiendo comenzar á regir los decretos citados, así como el de 8 de Diciembre de 1897, el día que se inaugure la Penitenciaría de México, y designado para esa inauguración el 29 de este mes, desde esa fecha se encontraría imposibilitada la Junta para funcionar, he tenido á bien expedir las siguientes disposiciones á fin de dar la necesaria unidad á la